



ESTATUTOS

DE

F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

aprobados, modificados,

por Decreto de 31 de

Julio de 1939.--Año

de la Victoria



MCMXXXIX _____
LA EDITORIAL CALATRAVA

CIUDAD REAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

DE 31 DE JULIO DE 1939 aprobando los Estatutos,
modificados, de Falange Española Tradicionalista
y de las J. O. N. S.

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos,

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo único.--Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS JONS



CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social, y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunión Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo.—Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero.—El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes

que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos.

- 1.—Los afiliados.
- 2.—Las Falanges Locales.
- 3.—Las Jefaturas Provinciales.
- 4.—Las Inspecciones Regionales.
- 5.—Servicios.
- 6.—Milicias y Sindicatos.
- 7.—Inspecciones Nacionales.
- 8.—Delegados Nacionales.
- 9.—Secretario General del Movimiento.
- 10.—Junta Política.
- 11.—Presidente de la Junta Política.
- 12.—Consejo Nacional.
- 13.—EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPITULO II

DE LOS AFILIADOS

Artículo quinto.—Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día veinte de abril de mil novecientos treinta y siete o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto.—Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo.—Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes Locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos de miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe Provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del dieciséis de julio de mil novecientos treinta y seis, deberán solitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo octavo.—Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno.—Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquél a quien se dirijan, en el mismo momento de hacerlo.

Artículo décimo.—Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General o de los Jefes Provinciales. Los Jefes Provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario General del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

- 1.—Conducta denigrante.
- 2.—Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.—Grave quebranto de la disciplina.
- 4.—Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION LOCAL

Artículo undécimo.—Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los mi-

litantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo.—Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo décimotercero.—Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

- 1.—El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.
- 2.—El Secretario.
- 3.—El Tesorero.
- 4.—Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Artículo décimocuarto.—La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Artículo décimoquinto.—La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite, de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo décimosexto.—Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento según los Capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Artículo décimoséptimo.—Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECCIONES REGIONALES

Artículo décimoctavo.—El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales encomendadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior Jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo décimonoveno.—Los artículos 14, 15 y 16, se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

- 1.—El Jefe Provincial.
- 2.—El Secretario.
- 3.—El Tesorero.
- 4.—Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo veinte.—Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno.—Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y, por el tiempo que Juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

- 1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.

2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.

3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales, serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS

Artículo veintidós.—La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

- 1.—Exterior.
- 2.—Educación Nacional.
- 3.—Prensa y Propaganda.
- 4.—Sección Femenina.
- 5.—Obras Sociales.
- 6.—Sindicatos.
- 7.—Organización Juvenil.
- 8.—Organización de ex combatientes.
- 9.—Organización de ex cautivos.
- 10.—Justicia y Derecho.
- 11.—Comunicaciones y transportes.
- 12.—Tesorería y Administración.
- 13.—Información e investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo veinticuatro.—El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco.—Los Delegados Provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional de Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo veintiseis.—Se crearán en cada Falange Local, los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

DE LA MILICIA

Artículo veintisiete.—En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho.—El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y Responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

DE LOS SINDICATOS

Artículo veintinueve.—Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta.—La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA POLITICA

Artículo treinta y uno.—La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

Exterior.

Educación Nacional.

Prensa y Propaganda.

Sección Femenina.

Sindicatos.

Organización Juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta

Política será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo treinta y dos.—Misión de la Junta Política es:

1.—El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.

2.—Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.

3.—El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.

4.—Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres.—La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo treinta y cuatro.—Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. se compondrá de un número de miembros que no será superior, a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo treinta y cinco.—El Consejo Nacional será integrado por:

1.—El Jefe Nacional, Presidente del mismo.

2.—El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.

3.—El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.

4.—El Secretario General.

5.—El Jefe de Milicias.

6.—El Delegado Nacional del Servicio Exterior.

7.—El Delegado Nacional de Educación Nacional.

- 8.—El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
- 9.—El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
- 10.—El Delegado Nacional de Sindicatos.
- 11.—El Delegado Nacional de Obras Sociales.
- 12.—El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
- 13.—El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
- 14.—El Delegado Nacional de Información e Investigación.
- 15.—El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.

- 16.—El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.
- 17.—El Delegado Nacional de la Organización de ex combatientes.

- 18.—El Delegado Nacional de la Organización de ex cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19.—Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20.—Por los militantes designados por el Caudillo en atención a servicios y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo treinta y seis.—Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete.—Ningún Consejero podrá ser detenido sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser

en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho.—Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día a la cual se atendrán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve.—Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

- 1.—Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
- 2.—Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
- 3.—Las normas de ordenación sindical.
- 4.—Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
- 5.—Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo cuarenta.—El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno.—El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día diecisiete de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos.—Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo cuarenta y tres.—El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1.—Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2.—Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.

3.—Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4.—Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5.—Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6.—Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco.—El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA POLITICA

Artículo cuarenta y seis.—Al Presidente de la Junta Política libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y ocho de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común. El Presidente de la Junta Política será, en todo caso, por razón de su cargo, ministro en el Gobierno.

CAPITULO XII

EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo cuarenta y siete.—El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho.—Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

DE LA REFORMA E INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo cuarenta y nueve.—Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

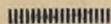
Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los

forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquéllos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional.—De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio del mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.



Por Decreto posterior del Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Caudillo de España, el número de Consejeros, que en el artículo 34 se fijaba como máximo en setenta y cinco, podrá llegar ahora hasta cien.



**SALUDO A FRANCO
¡ARRIBA ESPAÑA!**



**DELEGACION PROVINCIAL DE
PRENSA Y PROPAGANDA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.
CIUDAD REAL**
